



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de febrero de 2025
Nota C-050-25

Licenciada Samaniego:

Ref.: Competencia para investigar al Sub Director de Provisión de Servicios de Salud del Ministerio de Salud.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, esta entidad llamada a servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o procedimiento que debe seguirse en un caso en concreto; y de igual forma, ***atendiendo a la colaboración interinstitucional enmarcada en los artículos 75 y 277 del Código Penal***, este Despacho procede a dar formal respuesta a su Oficio N°640-25, Carpetilla 202100042388, por medio del cual consulta sobre la “Competencia para investigar al Sub Director de Provisión de Servicios de Salud del Ministerio de Salud”.

A continuación, expondremos nuestras consideraciones jurídicas, en los siguientes términos:

El artículo 40 del Código Procesal Penal de la República de Panamá, dispone que:

“Artículo 40. Competencia de la Sala Penal. La Sala Penal tendrá competencia para conocer:

1. De los procesos penales que se sigan contra los Embajadores, los Cónsules, los Viceministros de Estado, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el Defensor del Pueblo, los Fiscales Superiores, el Director y Subdirector de la Policía Nacional, los Directores y Gerentes de Entidades Autónomas y Semiautónomas y quienes desempeñan cualquier otro cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más provincias que no formen parte de un mismo distrito judicial.

...”.

Licenciada
MILVA E. SAMANIEGO M.
Fiscal Adjunta de la Sección de Delitos
contra la Vida e Integridad Personal
Ministerio Público
Ciudad.

Por...

Por su parte, el artículo 482 ibídem, señala lo siguiente:

“Artículo 482. Actividad investigativa. En los procesos penales de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la actividad investigativa estará a cargo del Procurador General de la Nación, salvo los casos dispuestos en el artículo 488 de este Código.”

En concordancia con las normas arriba citadas, el artículo 94 del Código Judicial establece que:

“Sección 4ª Sala Segunda, de lo Penal

Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley:

*1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;
...”.*

Como puede observarse, se desprende con meridiana claridad, que los funcionarios públicos listados en las normas (incluyendo a los que ejerzan cualquier cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio del país), según dichos artículos, quedan sujetos a la competencia privativa de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, por presuntos procesos penales o delitos cometidos por éstos; y, en caso que se inicie una investigación de naturaleza penal contra alguno de los funcionarios listados por tales hechos, la misma estará a cargo del Procurador General de la Nación, de conformidad con el artículo 482 del Código Procesal Penal.

Por lo tanto, se ha de entender que dicho funcionario público referido, ejerce un cargo con mando y jurisdicción a nivel nacional, dada la naturaleza del cargo y funciones que desempeña el mismo, pues tiene un alcance operativo que abarca todo el territorio nacional.

Luego de este breve análisis hermenéutico, esta Procuraduría es el criterio que la competencia privativa para el conocimiento objeto del tema su consulta, referida en el Oficio No.640 emitido por el despacho a su digno cargo, corresponde a la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código Judicial de Panamá, en concordancia con los artículos 40 y 482 del Código Procesal Penal; no obstante, la actividad investigativa estará a cargo del Procurador General de la Nación.

Nota: C-050-25

Pág.3

De esta manera damos respuesta a su solicitud, manifestándole que la opinión aquí vertida en ella, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdA/jl
C-038-25